



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE ISAPRES

CIRCULAR N° 024

SANTIAGO, 29 Mayo de 1995

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CUENTA CORRIENTE INDIVIDUAL DE EXCEDENTES DE COTIZACIÓN ¹

La Ley N° 19.381, publicada en el Diario Oficial de 03 de mayo de 1995, modifica la Ley N° 18.933 y, entre sus disposiciones, se consagra en el actual artículo 188 del DFL N° 1, de 2005 -anterior artículo 32 bis de la Ley N° 18.933- la apertura de las cuentas corrientes individuales de excedentes de cotizaciones, a cuyo respecto se imparten las siguientes instrucciones:

I. DEFINICIONES:

- a) Artículo 188: Referido a la norma que regula los excedentes, cuya última modificación fue introducida por la Ley N° 20.317, de 24 de enero de 2009, que da el carácter de irrenunciables a los excedentes de cotización de salud en isapres. Corresponde al anterior artículo 32 bis de la Ley N° 18.933.
- b) Cotización mínima para salud: Para efectos de esta Circular, está representada por el 7% de la renta o remuneración imponible del trabajador o de la pensión, según corresponda.
- c) Precio del plan: Es el valor que la ISAPRE le asigna al plan contratado, de acuerdo a las características del afiliado y de sus beneficiarios, cuando corresponda.
- d) Sobrecotización: Se produce cuando el monto de la cotización percibida por la ISAPRE supera el precio del plan contratado, pudiendo esta diferencia constituir excedente y/o cotización en exceso, según sea el caso.
- e) Excedentes de cotización: corresponden a la diferencia positiva producida entre la cotización mínima para salud, con el tope legal respectivo, y la suma del precio de las GES y del precio del plan convenido. ²

¹ Actualizada a abril de 2009.

Las diferencias que se generen, pasarán a constituir los excedentes de cotización y deberán ser destinados a la cuenta corriente individual.³

Con el objeto de clarificar este concepto, se desarrolla el ejemplo que se indica a continuación:

Considerando la siguiente nomenclatura:

CP = Cotización percibida

PGES + PP = Precio de las GES más el precio del plan de salud complementario

CM = Cotización mínima

Considerando los siguientes valores:

CP = 4,00 UF

PGES + PP = 3,80 UF

CM = 4,00 UF

Se obtiene:

Excedente = 0,20 UF

- f) Excesos de cotización: Corresponden a la cotización percibida por la ISAPRE menos el monto que resulte mayor entre: el precio del plan contratado y la cotización mínima para salud.

Los montos que la ISAPRE perciba por concepto de cotización en exceso, a diferencia de los excedentes, están afectos a devolución.

Considerando la misma nomenclatura que en el ejemplo anterior, y con los siguientes valores:

CP = 4,00 UF

PGES + PP = 3,50 UF

CM = 3,50 UF

² Definición sustituida, por la que aparece en el texto, por la Circular IF N° 91, de 26.02.2009, "Modifica Circular N° 24, de 29.05.1995, ajustando su texto a las modificaciones introducidas al artículo 188 del DFL N° 1 por la Ley N° 20.317 e imparte instrucciones sobre el procedimiento de revocación de renuncia a los excedentes de cotización".

La Ley N° 20.317, publicada en el Diario Oficial de 24 de enero de 2009, "Da el carácter de irrenunciables a los excedentes de cotización de salud en isapres".

³ La Circular IF N° 91, de 26.02.2009, sustituyó, como aparece en el texto, la expresión "que podrán" por "y deberán"

Se obtiene:

$$\text{Exceso} = 0,50 \text{ UF}$$

A mayor abundamiento, se puede ejemplificar una situación en que se presentan excedentes y excesos de cotización, utilizando los siguientes valores:

$$\begin{aligned} \text{CP} &= 5,00 \text{ UF} \\ \text{PGES} + \text{PP} &= 4,00 \text{ UF} \\ \text{CM} &= 4,20 \text{ UF} \end{aligned}$$

Se obtiene:

$$\begin{aligned} \text{Excedente} &= 0,20 \text{ UF} \\ \text{Exceso} &= 0,80 \text{ UF} \end{aligned}$$

- g) Cuenta corriente individual: Es la cuenta que se obliga a abrir la ISAPRE a favor de aquellos afiliados que generen excedentes y que no hayan renunciado a ellos, en virtud de lo señalado en el inciso primero del Artículo 188.⁴
- h) Saldo contable: Se determinará mensualmente y corresponderá al monto acumulado de excedentes de cotización generados que tenga el afiliado en su cuenta corriente individual, más los intereses y reajustes devengados, menos la comisión provisionada y los usos efectuados en el mes correspondiente.

Saldo contable mensual = Monto acumulado de excedentes + (más) intereses y reajustes - (menos) comisión provisionada - (menos) usos efectuados en el mes correspondiente.

- i) Saldo disponible: Se determinará mensualmente y corresponderá al monto acumulado de excedentes de cotización generados que el afiliado tenga en su cuenta corriente individual, menos la comisión provisionada y los usos efectuados en el respectivo mes, sin considerar los intereses y reajustes devengados a esa época, los que, en todo caso, serán incorporados al cumplimiento del semestre que corresponda.

Saldo disponible mensual = monto acumulado de excedentes - (menos) comisión provisionada - (menos) los usos efectuados en el respectivo mes.

NOTA: Para el cálculo de los saldos contable y disponible no se considerarán los excedentes provenientes de cotizaciones declaradas y no pagadas, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2.5 de la presente Circular.

- j) Comisión: Es el cobro que pueden efectuar las ISAPRE por la mantención de la cuenta corriente individual.

⁴ Ajustado a modificación del artículo 188 del DFL N° 1, cuyo inciso tercero fue derogado por la Ley N° 20.317.

- k) Adecuación anual: La adecuación anual a la que se alude en el inciso quinto del artículo 188 del DFL N° 1, debe entenderse referida a las anualidades correspondientes al período de revisión del contrato.
- l) Semestre de vigencia de beneficios: Este período se contabiliza a partir del inicio de la vigencia de los beneficios, de acuerdo a la fecha de anualidad del afiliado.
- ll) Cotizante no dependiente: Se entenderá por tal a los independientes, cotizantes voluntarios e imponentes voluntarios.
- m) Monto acumulado de excedentes: Se entenderá por tal la suma de ellos deducidos los usos efectuados durante cada mes.

II. FORMACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE INDIVIDUAL:

- 2.1 Se abrirá una cuenta corriente individual cada vez que respecto de un afiliado se produjeren excedentes de cotización en los términos señalados en la letra e) del título I de la presente Circular.

⁵ Eliminado

- 2.2 Al momento de celebrarse el contrato de salud o en sus sucesivos períodos de adecuación anuales, el monto de los excedentes a destinar a la cuenta corriente individual no podrá ser superior al 10% de la cotización mínima para salud, calculada sobre el monto promedio de los últimos tres meses de la remuneración, renta o pensión, según sea el caso, sin perjuicio del tope legal establecido. **Con todo, cualquier otro excedente que se produzca durante la anualidad correspondiente por aumentos permanentes o transitorios de la renta imponible del cotizante, deberá incrementar siempre su cuenta corriente.**

Durante los períodos de incapacidad laboral, deberán considerarse las remuneraciones imponibles por las cuales se cotizó en los referidos períodos, toda vez que el subsidio reemplaza a la remuneración.

Por otra parte, cabe indicar que el monto de las gratificaciones, y cualquier otro tipo de remuneración de carácter accesorio o extraordinario, no puede ser considerado para los efectos de calcular el 10% de la cotización a destinar a excedentes, a menos que, a la fecha de suscripción o adecuación, según corresponda, éste se encuentre determinado e incorporado a la remuneración mensual del trabajador.

- 2.3 En caso que el cotizante no registre remuneraciones en los meses a promediar, se considerará para estos efectos la remuneración establecida en el contrato de trabajo

⁵ Párrafo segundo eliminado por la Circular IF N° 43 de 29 de mayo de 2007.

o la declarada si es cotizante independiente, las veces que sea necesario hasta completar el período requerido.

- 2.4** En caso de declaración y pago, el excedente se genera el último día del mes en que ésta se efectúa, sin perjuicio que deba registrarse a más tardar el primer día del mes subsiguiente. Con todo, a partir del momento en que se considera generado el excedente se comenzarán a devengar los reajustes e intereses respectivos, de acuerdo a lo indicado en el punto 5.2 de la presente Circular.
- 2.5** El excedente que pudiera resultar de una declaración y no pago de cotizaciones no se registrará en el saldo contable y tampoco en el disponible. Dicho excedente sólo se registrará el último día del mes en que efectivamente se paguen las cotizaciones adeudadas. No obstante lo anterior, los intereses y reajustes deberán determinarse a contar del último día del mes en que se realiza la declaración y no pago, a excepción de los cotizantes no dependientes, en cuyo caso éstos se determinarán a partir del último día del mes en que se efectúa el pago respectivo. En la misma oportunidad las ISAPRE podrán provisionar las comisiones por el período correspondiente.
- 2.6** En el evento que la ISAPRE, por cualquier circunstancia, no recibiere la totalidad de las cotizaciones de afiliados dependientes, las cantidades que reciba en pago se imputarán a los intereses y reajustes de los excedentes, a los excedentes de cotización adeudados y al precio del plan con sus respectivos reajustes e intereses, a prorrata, no obstante cualquier otra imputación que haga la Institución de Salud Previsional.

Con todo, la ISAPRE podrá condonar aquella parte de la cotización declarada que deba imputarse a los excedentes de cotización y a sus reajustes e intereses, siempre que, en cada caso, lo autorice expresamente el afiliado.

En caso que la ISAPRE no recibiere la totalidad de las cotizaciones por afiliados no dependientes, las cantidades obtenidas deberán imputarse, en cada mes adeudado, en el siguiente orden:

a) al precio del plan, con sus respectivos reajustes e intereses, y

b) a los excedentes de cotización adeudados.⁶

- 2.7** Los eventuales excedentes de cotización que se produzcan en caso de afiliados con licencia médica autorizada, deberán estar registrados en la cuenta corriente individual a más tardar el primer día del mes subsiguiente a la fecha de pago de la respectiva cotización, sin perjuicio que los reajustes e intereses se devengarán a partir del último día del mes en que se paguen las cotizaciones. En la misma oportunidad, las ISAPRE podrán provisionar las comisiones por el período respectivo.

⁶ El punto 2.6 fue reemplazado por la Circular N° 27, del 23 de Agosto de 1995.

Tratándose de pagos de cotizaciones correspondientes a períodos de incapacidad laboral derivados de resoluciones de las COMPIN de los Servicios de Salud, de la Superintendencia de Seguridad Social, o de este Organismo Fiscalizador, los eventuales excedentes de cotización que se produzcan deberán estar registrados en la cuenta corriente individual a más tardar el primer día del mes subsiguiente a la fecha de pago de la respectiva cotización. Asimismo, los reajustes e intereses se devengarán a partir del último día del mes en que se paguen las cotizaciones. En la misma oportunidad, las ISAPRE podrán provisionar las comisiones por el período respectivo.

2.8 Irrenunciabilidad de los excedentes ⁷

Los excedentes que se generen son irrenunciables. Cualquier estipulación en contrario establecida en el contrato de salud previsional se tendrá por no escrita.

No obstante lo anterior, podrán renunciarse los excedentes para destinarlos a financiar los beneficios adicionales de los planes de salud individuales compensados y los planes a que se refiere el artículo 200 del DFL N° 1, esto es los planes grupales y los celebrados con isapres cerradas.

La renuncia deberá manifestarse en forma expresa, mediante el otorgamiento y suscripción de un instrumento denominado “Renuncia a los excedentes de cotización”, conteniendo las especificaciones señaladas en el Anexo N° 1 de esta Circular.

Cualquiera sea la denominación del plan de salud pactado, en el evento que no conste una renuncia expresada en los términos precedentes, los excedentes de la cotización legal que se produzcan en relación con el precio de las Garantías Explícitas en Salud y el precio del plan convenido serán de propiedad de la persona afiliada, por lo que deberán registrarse y administrarse en conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo instruido en estas instrucciones.

La renuncia a los excedentes sólo producirá efectos hacia el futuro y será válida hasta que el afiliado opte por retractarse de ella, o bien, cuando, por cualquier causa, cambie de plan de salud. ⁸

Los contratos en que se pacte el precio del plan en el porcentaje equivalente a la cotización legal de salud, no producirán excedentes de cotización legal.

⁷ El N° 2.8 fue modificado, como aparece en el texto, por la Circular IF N° 91, 26.2.2009.

⁸ Modificado, como aparece en el texto, en virtud de Resolución Exenta N° 175, de fecha 7 de abril de 2009.

III. CIERRE DE LA CUENTA CORRIENTE INDIVIDUAL:

- 3.1** Las ISAPRE podrán cerrar las cuentas corrientes individuales de los afiliados, cuando los últimos tres saldos disponibles mensuales sean iguales a cero (0).
- 3.2** Las ISAPRE también podrán cerrar las cuentas corrientes individuales de los afiliados que hayan renunciado a sus excedentes futuros, cuando el saldo disponible de dichas cuentas llegue a ser igual a cero (0).⁹
- 3.3** Con todo, la cuenta corriente individual, se entenderá cerrada desde el momento en que efectivamente sean traspasados los fondos a otra ISAPRE o al FONASA, según corresponda.

IV. DESTINO DE LOS EXCEDENTES:

- 4.1** El saldo disponible acumulado en la cuenta corriente podrá ser requerido por el afiliado sólo para los siguientes fines:
 - a) cubrir las cotizaciones en caso de cesantía;
 - b) copago, esto es, cubrir aquella parte de la prestación que es de cargo del afiliado;
 - c) financiar prestaciones de salud no cubiertas por el contrato, con la limitación que éstas sean o hayan sido otorgadas por alguno de los profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de las actividades propias de la medicina, u otras relacionadas con la conservación de la salud, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sanitario. Además, podrá utilizarse para financiar aquellas prestaciones que, aunque no sean otorgadas por estos profesionales, sean indicadas por ellos, por ejemplo audífonos, lentes ópticos, prótesis, órtesis, etc.;
 - d) cubrir cotizaciones adicionales voluntarias; y
 - e) financiar un plan de salud cuando el afiliado reúna los requisitos que la ley establece para pensionarse, durante el lapso comprendido entre la solicitud de la jubilación y el momento en que ésta se hace efectiva.
 - f) Pagar las cuotas de los préstamos de salud que la isapre hubiese otorgado a la afiliada o afiliado.¹⁰

⁹ La Circular IF N° 91, 26.2.2009, que modificó la Circular N° 24, eliminó de este número la expresión “expresa o tácitamente”.

¹⁰ Letra f) agregada mediante Circular IF N° 91, 26.2.2009, en razón de haberse incorporado por la Ley N° 20.317 al artículo 188 del DFL N° 1.

- 4.2** En el evento que se produzca una situación de morosidad en el pago de las cotizaciones de salud y se determine por la ISAPRE que ésta se ha producido por cesantía del afiliado y no por simple incumplimiento del empleador, la ISAPRE podrá deducir de la cuenta de excedentes los montos necesarios para cubrir las cotizaciones durante el período de cesantía, siempre y cuando conste la autorización del afiliado para tal objeto en el contrato o en un acto posterior.

En caso que no conste la autorización del afiliado a que se ha hecho referencia precedentemente, la ISAPRE, verificando la situación de cesantía, y siempre y cuando el saldo de la cuenta de excedentes del afiliado, le permita cubrir una o más cotizaciones adeudadas, deberá comunicar a éste, mediante carta certificada, hasta qué momento podría financiar el contrato con cargo a dicho saldo, informándole, además, del derecho que le otorga el inciso primero del artículo 197 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, para requerir de la ISAPRE un nuevo plan o su desafiliación, y del procedimiento que se describe en el siguiente párrafo.

Si transcurridos 30 días contados desde la expedición de la carta, dicho cotizante no pagare el total de la deuda y no manifestare su voluntad en orden a que el saldo de su cuenta de excedentes se utilice para cubrir dichas cotizaciones, su silencio se entenderá como una autorización tácita para efectuar las deducciones de la cuenta respectiva y cubrir las cotizaciones adeudadas, sin perjuicio del derecho de la ISAPRE a poner término al contrato, cuando proceda, y para cobrar las cotizaciones por la vía ordinaria, en el evento que la situación de cesantía se prolongue y el afiliado no haga uso del derecho a desafiliarse que le confiere el artículo 197 inciso primero.

Con todo, la ISAPRE deberá estar siempre en condiciones de acreditar ante la Superintendencia que ha verificado la situación de cesantía del afiliado, mediante un aviso dado por el empleador en la planilla de declaración y pago de cotizaciones o a través de una copia del finiquito del trabajador.

- 4.3** En cualquier momento el afiliado podrá resolver el destino de sus excedentes, de acuerdo al párrafo 4.1.
- 4.4** El afiliado podrá hacer uso de sus excedentes de cotización para los fines previstos en el artículo 188 del DFL N° 1, de 2005 de Salud, en cualquier momento. Para tales efectos, deberá efectuar una solicitud a la isapre, la que resolverá a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes, de acuerdo al saldo disponible que tenga el cotizante en su cuenta corriente individual.¹¹
- 4.5** Cada vez que el afiliado haga uso de los excedentes, la ISAPRE deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de lo ya indicado para el cotizante que se encuentre en situación de cesantía.

¹¹ El punto 4.4 fue modificado por la Circular N° 64, del 28 de enero de 2002, que modificó la Circular N° 36, de 1997, y cuyo texto refundido fue fijado mediante la Resolución Exenta N° 546, de 12 de abril de 2002.

- 4.6 Los excedentes producidos durante la respectiva anualidad que no sean utilizados por cualquier causa, se acumularán para el período siguiente.

V. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL SALDO DE LA CUENTA CORRIENTE INDIVIDUAL:

5.1 Saldo contable y saldo disponible

Se entenderá por saldo contable y saldo disponible lo establecido en las letras h) e i), respectivamente, del título I de esta Circular.

El monto del saldo disponible correspondiente al cumplimiento del semestre de vigencia de beneficios, o al momento en que se ponga término al contrato, deberá ser igual al monto del saldo contable, toda vez que en ese momento deben hacerse efectivos los intereses y reajustes y la ISAPRE debe realizar el cobro de la comisión provisionada en los meses anteriores.

Para determinar los reajustes, intereses y la comisión de cada mes, se considerará el saldo contable registrado el último día del mes respectivo.

5.2 Reajustes e intereses

Los fondos acumulados en la cuenta corriente se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengarán el interés promedio pagado por los bancos en operaciones reajustables de no más de un año, según lo informado por el Banco Central de Chile en el respectivo período.¹²

Los reajustes e intereses se devengarán mensualmente, pasando a formar parte del saldo contable. Sólo al cumplirse el semestre de vigencia de beneficios respectivo quedarán incorporados en el saldo disponible de la cuenta corriente individual.

5.3 Deducción de la comisión

La comisión a que hace referencia el inciso séptimo del artículo 188 del DFL N° 1, será cobrada semestralmente por las ISAPRE. No obstante, como una forma de otorgar simetría respecto de los cargos y abonos que se realizan en la cuenta corriente individual, las ISAPRE están facultadas para provisionar mensualmente dicha comisión, rebajándola del monto acumulado de excedentes.

Dado que la comisión se devenga mensualmente, al momento de provisionarla, las ISAPRE deberán considerar un monto máximo equivalente a la sexta parte del porcentaje de comisión semestral vigente en el mes en que ésta se devenga, según corresponda.

¹² Párrafo modificado, como aparece en el texto, por la Circular IF N° 91, 26.2.2009.

5.4 Usos

Cada vez que el afiliado haga uso de los excedentes, éstos se deducirán de los saldos contable y disponible de la cuenta corriente individual en el mes en que se realice el pago por parte de la ISAPRE.

VI. INFORMACIÓN AL AFILIADO:

- 6.1** A través de una comunicación, la ISAPRE deberá poner en conocimiento del afiliado con, a lo menos, 3 meses de anticipación al cumplimiento de la anualidad, una liquidación en que se indique el saldo disponible en la cuenta corriente abierta a su favor.

No obstante lo anterior, la Institución de Salud Previsional podrá abstenerse de enviar dicha información, cuando el saldo disponible de la cuenta corriente del afiliado sea igual a cero.¹³

La mencionada liquidación podrá ser comunicada conjuntamente con la carta de adecuación a que se refiere el inciso tercero del artículo 197 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.¹⁴

- 6.2** La misma liquidación a que se refiere el punto anterior, deberá ser puesta en conocimiento del afiliado cuando, por cualquier causa, se ponga fin a un contrato, en un plazo máximo de 30 días contado desde el término.

En este caso, deberá dejarse expresa constancia que este saldo tiene carácter provisorio, dado que a esa fecha no estará procesada toda la información sobre las cotizaciones percibidas en ese mes. Sólo a requerimiento del cotizante, la ISAPRE estará obligada a informarle el saldo definitivo de su cuenta, en un plazo que no podrá exceder de 30 días contado desde dicha solicitud.

- 6.3** Con todo, en atención a que los excedentes, en virtud de lo señalado en el título II, se entienden registrados en la cuenta corriente individual del afiliado a partir del primer día del mes subsiguiente a aquél en que se perciben las cotizaciones, el monto reflejado en el saldo que se informe en la oportunidad referida en el punto precedente, no podrá tener un desfase superior a 3 meses respecto al cumplimiento de la correspondiente anualidad. Por ejemplo: para un afiliado cuya anualidad es el mes de noviembre, el saldo informado deberá corresponder al menos al mes de agosto.

¹³ El primer párrafo del punto 6.1 fue reemplazado por los nuevos párrafo 1° y 2°, contenidos en la Circular IF/N° 43, de 29 de mayo de 2007.

¹⁴ El segundo párrafo del punto 6.1 fue modificado por la Circular IF/N° 43, de 29 de mayo de 2007.

6.4 En todo caso, el cotizante podrá, en cualquier momento, solicitar a la ISAPRE información sobre su cuenta corriente individual de excedentes.

VII. TRASPASO DE EXCEDENTES:

7.1 A otra ISAPRE ¹⁵

En el evento que se ponga término al contrato de salud y el cotizante se incorpore a otra isapre, deberán traspasarse los fondos acumulados en su cuenta corriente individual de excedentes a la nueva institución de salud previsual.

Para este efecto, la nueva isapre deberá comunicar por escrito a la institución de antigua afiliación la circunstancia de haberse suscrito el contrato, requiriéndole la remisión de los fondos de excedentes que ésta mantuviere en su poder. La comunicación indicada podrá remitirse hasta el último día hábil de cada mes, adjuntando una nómina en que se individualice y se indique el número de R.U.T. del o los cotizantes que hubiesen celebrado contrato el mes anterior. La isapre de antigua afiliación dispondrá de un plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción de la comunicación, para remitir los fondos de la cuenta corriente de excedentes de cotización o informar de su inexistencia, según corresponda. El retardo en el traspaso de los excedentes obligará a la isapre deudora a asumir los reajustes e intereses que se generen durante la mora, sin derecho a cobrar comisión.

La nueva isapre se hará cargo de los reajustes e intereses del mes en que se concrete el traspaso, pudiendo cobrar la comisión correspondiente.

Si los fondos acumulados en la cuenta ascienden a un monto inferior a 0.019 U.F., la Institución de Salud deudora podrá abstenerse de efectuar su traspaso, comunicando el motivo correspondiente a la isapre de nueva afiliación e indicando el monto acumulado en la cuenta. Lo señalado, es sin perjuicio que dicha suma deberá ser traspasada en su totalidad cuando así lo solicite el afiliado, por cualquier medio escrito. ¹⁶

La isapre deudora dispondrá de 15 días hábiles, contado desde la recepción de la comunicación, para responder a la isapre de nueva afiliación. Asimismo, contará con igual plazo para remitir los fondos solicitados expresamente por el afiliado. ¹⁷

7.2 A FONASA

En caso que se ponga término al contrato de salud y el interesado decida, a partir de ese momento, efectuar sus cotizaciones en el FONASA, los haberes existentes a su

¹⁵ El punto 7.1 fue reemplazado por la Circular N° 52 del 25 de junio de 1999.

¹⁶ Párrafo agregado por la Circular IF/N° 43, del 29 de mayo de 2007.

¹⁷ Párrafo agregado por la Circular IF/N° 43, del 29 de mayo de 2007.

favor deberán ser traspasados a dicho Organismo en el mismo plazo señalado en el punto precedente.

En el evento que los fondos acumulados en la cuenta asciendan a un monto inferior a 0.019 U.F., la Institución de Salud deudora podrá abstenerse de efectuar su traspaso al FONASA, a menos que así lo solicite el afiliado, por cualquier medio escrito. En este caso, la isapre dispondrá de 15 días hábiles, contado desde la recepción de la comunicación, para remitir dichas sumas al FONASA.¹⁸

7.3 Tratamiento contable¹⁹

Cuando las cuentas corrientes con montos inferiores a 0.019 U.F. no hayan sido traspasadas a la nueva isapre de los respectivos cotizantes o al Fonasa, según el caso podrán ser rebajadas del pasivo correspondiente, e imputarse a la cuenta código 30062, "Otros Ingresos no Operacionales", transcurridos 3 meses desde la terminación del contrato de salud.

7.4 Situaciones especiales

7.4.1 Cotizante que pasa a ser carga o beneficiario de otro.

El excedente acumulado de un afiliado que pasa a ser carga legal o médica de otro cotizante, deberá incrementar la cuenta del titular del contrato. En caso que dicho beneficiario recupere su calidad de cotizante, no tendrá derecho a solicitar la devolución de lo que hubiere aportado.

7.4.2 Beneficiario-cotizante.

Si la carga médica, con el aporte del 7% de su remuneración, contribuyera a generar excedentes, éstos se entenderán de propiedad del titular de modo que no tendrá derecho a solicitar su devolución.

7.4.3 Cotizante al cual la ISAPRE le pone término al contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales (FUN 2).

En este caso, el contrato se entenderá terminado una vez que la ISAPRE comunique al cotizante su decisión en tal sentido.

Esta comunicación se entenderá practicada con la notificación correspondiente y surtirá plenos efectos una vez transcurrido el plazo establecido en la tabla señalada en el Anexo del Oficio Circular N°3936 de 1994, de esta Superintendencia, contado desde la fecha en que se recibe la carta en la Oficina de Correos respectiva.

¹⁸ Párrafo agregado por la Circular IF/ N° 43, de 24 de mayo de 2007.

¹⁹ Numeral agregado por la Circular IF/ N° 43, de 24 de mayo de 2007.

7.4.4 Afiliado que reclama por el término del contrato ante la Superintendencia.

En esta situación, los efectos de la terminación del contrato se mantendrán en suspenso hasta que la Superintendencia resuelva sobre el fondo del reclamo.

En el evento que el referido reclamo sea rechazado, el afiliado dispondrá de 30 días contados desde que el fallo se entiende ejecutoriado, para suscribir un contrato con otra ISAPRE u optar por cotizar en el FONASA. Mientras se tramite el reclamo se suspende la determinación de reajustes e intereses, los que se aplicarán en forma retroactiva sólo en el evento que el fallo sea favorable al afiliado.

7.4.5 Cotizante que fallece.

En este caso debe entenderse que el contrato expira el último día del mes del fallecimiento del cotizante. A partir de ese momento los fondos acumulados en la cuenta corriente individual pasarán a formar parte de la masa hereditaria, no devengando reajustes, intereses ni siendo procedente el cobro de comisión.

VIII. COMISIÓN:

Las ISAPRE podrán cobrar semestralmente a cada cotizante, por la mantención de la cuenta corriente individual de excedentes, siempre y cuando el saldo de ella sea positivo, un porcentaje de los fondos acumulados en dicha cuenta, cuyo rango máximo será fijado por la Superintendencia, pudiendo establecer un mínimo, en unidades de fomento, a ser cobrado por las ISAPRE, en cualquier circunstancia, por la administración de dichas cuentas corrientes de excedentes.

Esta comisión será aplicada por semestre calendario, es decir, de enero a junio y de julio a diciembre, de cada año.

Las Instituciones deberán informar a la Superintendencia el porcentaje a que hace referencia el primer inciso de este título, cada vez que se modifique su valor, dentro de los 5 primeros días de los meses de diciembre y junio, anteriores a aquél semestre en que se comience a cobrar.

Sin perjuicio del porcentaje de comisión que decidan cobrar las ISAPRE a cada afiliado por la mantención de la cuenta corriente individual, la Superintendencia, a más tardar el 31 de mayo y el 30 de noviembre de cada año, comunicará a las ISAPRE, mediante un oficio circular, el porcentaje máximo, a aplicar sobre los fondos acumulados en dichas cuentas, que éstas podrán cobrar por dicho concepto

durante el semestre calendario inmediatamente siguiente así como el monto mínimo en unidades de fomento, a que alude el primer inciso de este título.²⁰

IX. REVOCACIÓN DE LA RENUNCIA A LOS EXCEDENTES SUSCRITA CON ANTERIORIDAD AL 1 DE MARZO DE 2009²¹

1. Efectos de la revocación de la renuncia

Cualquiera sea el tipo de plan, en aquellos casos en que la renuncia se hubiese suscrito a objeto de pactar determinados beneficios, adicionales al plan de salud, la revocación de ésta facultará a la isapre para dar término a los señalados beneficios.

Por otra parte, en los casos en que la renuncia se suscribió a objeto de acceder a un plan con mayores beneficios, la revocación de ésta no afectará el plan de salud vigente, que deberá permanecer en los términos pactados.

2. Procedimiento de Revocación

La revocación de la renuncia a los excedentes se sujetará al siguiente procedimiento:

- 2.1.** Quien desee revocar su renuncia a los excedentes deberá comunicarlo en cualquier oficina, agencia, sucursal o portal web de la isapre, acto en el cual requerirá información relativa a los efectos de la revocación de su renuncia a los excedentes, mediante la utilización de la primera parte del formulario cuyo formato se contiene en Anexo N° 2 de esta Circular, denominado “Revocación de Renuncia a los Excedentes de Cotización” y que deberá estar disponible físicamente en las agencias y oficinas de las isapres y en el portal web de éstas y de la Superintendencia de Salud.
- 2.2.** La isapre dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para completar la segunda parte del formulario, debiendo señalar con precisión los efectos de la revocación, incorporando una marca visible en el casillero correspondiente a la situación en que se encuentre el o la cotizante que haya solicitado la información, según los casos referidos en el punto 1 precedente.

Dicha información deberá estar a disposición del o la cotizante en las oficinas de la isapre o en el portal Web, en el caso que la solicitud haya sido efectuada por esta vía por un afiliado o afiliada registrado en él, según los procedimientos de la isapre.

- 2.3.** Una vez transcurridos los cinco días hábiles señalados y estando en conocimiento de la información referida precedentemente, el o la cotizante podrá suscribir, personalmente o por representante habilitado al efecto, su revocación de la renuncia.

²⁰ El Título VIII fue reemplazado por la Circular N° 31 del 4 de Septiembre de 1996.

²¹ Nuevo Título, introducido por la Circular IF N° 91, 26.2.2009.

El documento en que conste la revocación de la renuncia a los excedentes se firmará en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.

- 2.4. El formulario que se genere en relación a la retractación de la renuncia a los excedentes de cotización deberá mantenerse en la carpeta del o la cotizante.
- 2.5. La revocación de la renuncia deberá ser informada en el Archivo Maestro de Beneficiarios, regulado en la Circular N° 63, de 25.01.2002, que modifica las instrucciones para la confección y remisión de los Archivos Maestros, actualizando el campo correspondiente a la renuncia a los excedentes de cotización.

IX. VIGENCIA

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 4º transitorio de la Ley N° 19.381, las disposiciones de la presente Circular, comenzarán a regir para los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia del citado cuerpo legal, a partir del 01 de agosto de 1995. Igual regla se aplicará respecto de todos los contratos que se suscriban a contar de esa fecha.

X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- 10.1 Sin perjuicio que, en los casos que proceda, se generen excedentes a partir de la vigencia de la Ley N° 19.381 y, en consecuencia, haya lugar a la formación de las cuentas corrientes respectivas, dichos fondos no podrán ser destinados para los fines previstos en el inciso cuarto del artículo 32 bis, mientras los contratos de salud regidos por la Ley N° 18.933 no se ajusten a las disposiciones del nuevo cuerpo legal. ²²
- 10.2 El saldo global de las cuentas corrientes individuales deberá registrarse en la partida "Excedentes de Cotización", definida bajo el código 21060 de la Circular N° 65, del 29 de enero de 2002. ²³
- 10.3 Dentro de la Ficha Económica y Financiera de ISAPRE, en la nota N° 18 deberá informarse lo siguiente en relación a las cuentas de excedentes:
 - Excedentes
 - Reajustes e Intereses
 - Comisión (menos)
 - Usos (menos) ²⁴

²² El punto 10.1 fue sustituido como aparece en el texto por la Circular N° 27 del 23 de agosto de 1995.

²³ El texto del punto 10.2 se entiende reemplazado por la Circular N° 29 del 30 de abril de 1996, modificada posteriormente por la Circular N° 65, del 29 de enero de 2002, que fija su texto refundido.

- 10.4** Los excedentes de cotización que perciban las ISAPRE no deberán considerarse dentro del monto que sirve de base para el cálculo de la garantía.
- 10.5** En el caso de los afiliados que hayan celebrado el contrato de salud antes de la vigencia de la Ley N° 19.381, y que adecuen el mismo antes de cumplir la anualidad respectiva, la primera conciliación de los saldos contable y disponible debe realizarse al momento de cumplirse el primer semestre de vigencia de beneficios posterior a la adecuación del contrato al citado cuerpo legal.
- 10.6** Para los efectos señalados en el párrafo cuarto del Título VIII de la presente Circular, relativo a la Comisión, esta Superintendencia comunicará a las ISAPRE, a más tardar el 30 de junio de 1995, mediante un Oficio Circular, el monto máximo en pesos (\$) que éstas podrán cobrar por dicho concepto, durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1995.
- 10.7** Las dificultades que se susciten en relación con la aplicación de la presente Circular, y que incidan en situaciones especiales no contempladas en ésta ni previstas en la ley, serán resueltas por esta Superintendencia, atendiendo las circunstancias que en cada caso se planteen.²⁵

Atentamente,

**MARÍA ELENA ETCHEBERRY COURT
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL**

DISTRIBUCIÓN

- Srs. Gerentes Generales de Isapres
- Sr. Superintendente de Isapres
- Fiscalía
- Srs. Jefes de Depto.
- Agencias Zonales
- Oficina de Partes

²⁴ El texto del punto 10.3 se entiende reemplazado por la Circular N° 29 del 30 de abril de 1996, modificada posteriormente por la Circular N° 65, del 29 de enero de 2002, que fija su texto refundido.

²⁵ El punto 10.7 fue agregado por la Circular N° 27 del 23 de agosto de 1995.

**RENUNCIA A LOS EXCEDENTES DE COTIZACIÓN
EN PLANES INDIVIDUALES COMPENSADOS Y EN LOS PLANES A QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL DFL N° 1: PLANES GRUPALES Y PLANES
SUSCRITOS CON ISAPRES CERRADAS**

En a de de....., el o la cotizante Sr.(a)....., RUT, por este acto manifiesta expresamente su determinación de renunciar a los excedentes de cotización legal que se produjeran o pudieran producirse a contar de esta fecha.

Quien suscribe declara que esta renuncia se fundamenta en su deseo e intención de destinar estos fondos, de su propiedad, (marcar alternativa que corresponda)

A financiar los siguientes beneficios adicionales al plan de salud:

- 1.....
- 2.....
- 3.....

A financiar los mayores beneficios que otorga el plan (individualizar el plan)

Esta renuncia sólo producirá efectos hacia el futuro y será válida hasta que el afiliado opte por retractarse de ella, o bien, cuando, por cualquier causa, cambie de plan de salud.
²⁷

²⁸ Eliminado

El presente documento se suscribe en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.

FIRMA COTIZANTE

FIRMA REPRESENTANTE ISAPRE
NOMBRE:.....
RUT:.....

²⁶ Anexo incorporado mediante Circular IF N° 91, 26.2.2009.

²⁷ Modificado, como aparece en el texto, en virtud de Resolución Exenta N° 175, de fecha 7 de abril de 2009.

²⁸ Párrafo eliminado en virtud de Resoluciones Exentas N° 175 y N° 176, ambas de fecha 7 de abril de 2009.

ANEXO N° 2 ²⁹

REVOCACIÓN DE LA RENUNCIA A LOS EXCEDENTES DE COTIZACIÓN

Parte I: El o la cotizante deberá completar alguna de las siguientes situaciones:

- Declaro estar en conocimiento y/o disponer de la información relativa a los efectos de mi revocación de la renuncia a los excedentes de cotización.
- Solicito se me informen los efectos de mi eventual revocación de la renuncia a los excedentes de cotización. (La información relativa a los efectos de la revocación estará disponible el 5° día hábil)

Firma

Fecha

Parte II: Información sobre efectos de la Revocación (no será necesario detallar los beneficios si el o la cotizante declaró conocerlos)

Isapre _____ informa a usted que (marcar alternativa que corresponde a situación de cotizante):

- La renuncia a los excedentes de cotización se suscribió a objeto de pactar determinados beneficios adicionales al plan de salud, que se individualizan:
- 1.....
 - 2.....
 - 3.....

Los beneficios señalados se mantienen vigentes **SI** **NO**

En el caso de no mantener los beneficios individualizados, la revocación de la renuncia importará dejarlos sin efecto, a contar de..... de..... de 20..... (Esta fecha deberá ser completada por la isapre, indicando el primer día del mes subsiguiente a la fecha de la revocación).

- La renuncia se formuló a objeto de acceder a un plan con mayores beneficios. La presente revocación no afectará el plan de salud vigente.

Parte III: Revocación de renuncia a los excedentes:

En conocimiento de la información proporcionada por Isapre _____, referida a los efectos de la revocación, vengo en revocar dicha renuncia.

²⁹ Anexo incorporado mediante Circular IF N° 91, 26.2.2009.

Cotizante _____ **Rut** _____ **Firma** _____

Firma representante isapre y timbre

Fecha Suscripción